

forma permanente o transitoria en las cercanías de los predios donde se realiza el entrenamiento o la competencia, por ejemplo hipódromos y/o domicilio, siendo de su responsabilidad los daños que pueda ocasionar el mismo. Así mismo se deberá:

1) Los locales para ese fin deberán contar con autorización de la Intendencia de Rocha cumpliendo con lo dispuesto en esta ordenanza para asegurar el bienestar animal y no provocar inconvenientes en el entorno.

2) Los desechos generados serán retirados con premura a fin de evitar olores ofensivos y fuente de contaminación. Los titulares de los locales serán responsables del retiro de los mismos guardando las máximas condiciones de higiene en el transporte.

3) La denuncia de perjuicios al medio ambiente o inconvenientes comprobados en el entorno de las caballerizas, generará actuaciones del Departamento de Bienestar Animal que pueden culminar en el retiro de los animales y la remoción de instalaciones.

Artículo 52°. Los equinos destinados a trabajo quedan bajo la normativa de la ley 18471 en lo que respecta al bienestar animal y de la ordenanza departamental Y deberán estar registrados en el Departamento de Bienestar Animal para su habilitación por médico Veterinario.

Artículo 53°. Los carros a utilizar por los equinos de trabajo deberán estar registrados y habilitados según normas que establezca la IDR, quedando expresamente prohibida la circulación de los mismos en horarios nocturnos.

Artículo 54°. En los casos de incumplimiento de lo establecido en la ley 18471 y la presente ordenanza la IDR podrá:

A) A solicitud de autoridad competente retirar y disponer el traslado del animal por hasta 24 hs sin reclamo del propietario. Si correspondiere la entrega al mismo, quien deberá presentar la correspondiente documentación deberá por todos los gastos ocasionados en la forma en que la IDR determine.

B) Pasadas 72 hs, si su propietario no se presentara se pierde el derecho de reclamo y la IDR podrá disponer su destino siempre que este no sea el de animal de tiro, derivándolo a organizaciones con convenio, ONG, equinoterapia.

CAPÍTULO XIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55°. El incumplimiento de lo dispuesto por la presente ordenanza hará pasible al propietario o responsable de los animales a las multas que correspondiere así como a someterlo a la justicia ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en la ley 18471.

Artículo 56°. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves. Las sanciones estarán comprendidas en el rango que establece la Ley 18471 y serán sancionadas por la IDR, Bienestar Animal y el INBA cuando correspondiera con:

A) Apercibimiento en una primera y única instancia.

B) Multa de 2 a 20 UR (dos a veinte unidades reajustables) en faltas consideradas leves y de 20 a 40 UR (veinte a cuarenta unidades reajustables) en faltas leves reincidentes.

C) Multa de 40 a 80 UR (cuarenta a ochenta unidades reajustables) en faltas